

## RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL

N° 086-2020-GG-OSITRAN

Lima, 6 de agosto de 2020

### VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por Aeropuertos Andinos del Perú S.A. (en adelante, el Concesionario), contra el Oficio N° 0027-2020-GRE-OSITRAN, y el Informe N° 153-2020-GAJ-OSITRAN elaborado por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

### CONSIDERANDO:

Que, el numeral 3.1 del artículo 3 de la Ley N° 26917, Ley de Supervisión de la Inversión Privada en Infraestructura de Transporte de Uso Público y Promoción de los Servicios de Transporte Aéreo, establece que es misión de Ositrán regular el comportamiento de los mercados en los que actúan las entidades prestadoras, cautelando en forma imparcial y objetiva los intereses del Estado, de los inversionistas y de los usuarios; con el fin de garantizar la eficiencia en la explotación de la infraestructura de transporte de uso público; asimismo, la citada ley dispone en el literal b) de su artículo 5, que uno de los objetivos de Ositrán es velar por el cabal cumplimiento del sistema de tarifas, peajes u otros cobros similares que como organismo regulador fije o que se deriven de los contratos de concesión;

Que, asimismo, el numeral 3.1 del artículo 3 de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, establece las funciones de los Organismos Reguladores, precisando en el literal a) que la función supervisora comprende la facultad de verificar el cumplimiento de las obligaciones legales, contractuales o técnicas por parte de las entidades;

Que, el 5 de enero de 2011, el Estado Peruano, a través del Ministerio de Transportes y Comunicaciones y Aeropuertos Andinos del Perú S.A., suscribieron el Contrato de Concesión del Segundo Grupo de Aeropuertos de Provincia de la República del Perú (en adelante, el Contrato de Concesión);

Que, mediante Carta N° 0078-2020-AAP de fecha 24 de enero de 2020, el Concesionario comunicó a la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos del Ositrán que procedió a la publicación de su tarifario, incluyendo un nuevo valor para la tarifa de unificada de uso de aeropuerto (en adelante TUUA), correspondiente al Aeropuerto de Ayacucho, manifestando que ello lo realiza en virtud al cambio de grupo de dicho aeropuerto y que, en este caso, las nuevas tarifas entrarían en vigencia a partir del 1 de junio de 2020;

Que, mediante Oficio N° 0027-2020-GRE-OSITRAN de 24 de febrero de 2020, la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos del Ositrán solicitó al Concesionario rectificar la publicación realizada con relación a la TUUA correspondiente al Aeropuerto de Ayacucho; indicando que debido a que la TUUA debe entrar en vigencia el 1 de enero de cada año, y en atención a lo previsto en el Acuerdo de Consejo Directivo N° 1361-2011-CD-OSITRAN, resulta razonable que para verificar el grupo en el cual se clasifica el aeropuerto se considere el tráfico anual de pasajeros registrados en el periodo de julio a julio; por consiguiente, en el caso de la TUUA para el Aeropuerto de Ayacucho, le corresponde la tarifa aplicable al Grupo III;

Que, mediante Carta N° 0194-2020-AAP de 27 de febrero de 2020, el Concesionario formuló recurso de apelación contra el oficio indicado en el párrafo anterior, manifestando que el Acuerdo de Consejo Directivo N° 1361-2011-CD-OSITRAN únicamente regula el reajuste anual por

inflación relativo a la TUUA, pero no regula el supuesto de cambio de grupo, siendo que la única regulación existente sobre el cambio de grupo se encuentra en el Anexo 7 del Contrato de Concesión, el cual señala que las tarifas se aplican en función al grupo en que se encuentre ubicado el aeropuerto en función del tráfico de pasajeros registrados durante el último año. Asimismo, señala que ha procedido a considerar el cambio de grupo producido en el año 2019, para la aplicación de las tarifas del año 2020, con la salvedad de postergar su aplicación a partir del 1 de junio de 2020, para no afectar a los usuarios. Por lo demás, señala que no existe ninguna disposición en el Contrato de Concesión, ni en el marco legal aplicable que impida al Concesionario a efectuar el cambio del monto de la TUUA, en aquellos casos que se produzca un cambio de grupo por el tráfico de pasajeros;

Que, a través del Informe N° 153-2020-GAJ-OSITRAN de 5 de agosto de 2020, la Gerencia de Asesoría Jurídica emite opinión sobre el recurso de apelación interpuesto por el Concesionario, concluyendo que: i) de la revisión del Oficio N° 0027-2020-GRE-OSITRAN se observa un desarrollo argumentativo que abordaría criterios de razonabilidad de su decisión; no obstante, se discrepa de ese análisis, toda vez que la aplicación de las reglas contenidas en el Acuerdo de Consejo Directivo N° 1361-2011-CD-OSITRAN a un caso no expresamente previsto en el mismo, podría conllevar a una afectación a los derechos del Concesionario en particular, aspecto que también debería ser evaluado y ponderado por la primera instancia, y ii) en aplicación del numeral 6.3 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se recomienda declarar fundado en parte el recurso presentado y dejar sin efecto el referido oficio, disponiendo que la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos emita un nuevo pronunciamiento;

Que, luego de revisar el mencionado informe, esta Gerencia General manifiesta su conformidad con sus fundamentos y conclusiones, por lo que lo hace suyo íntegramente; en ese sentido, acorde con el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, dicho informe constituye parte integrante de la presente resolución y de su motivación;

Por lo expuesto, en virtud a las facultades conferidas en el artículo 5 de la Ley de Creación de Ositrán, Ley N° 26917, el numeral 3.1 del artículo 3 de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, el Reglamento de Organización y Funciones de Ositrán, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2015-PCM y su modificatoria; y lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Declarar fundado en parte el recurso de apelación interpuesto por Aeropuertos Andinos del Perú S.A., dejándose sin efecto el Oficio N° 0027-2020-GRE-OSITRAN, debiendo la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos emitir un nuevo pronunciamiento sobre el tarifario publicado por el Concesionario.

**Artículo 2.-** Notificar la presente resolución y el Informe N° 153-2020-GAJ-OSITRAN a Aeropuertos Andinos del Perú S.A.

**Artículo 3.-** Poner en conocimiento de la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos, la presente resolución y el Informe N° 153-2020-GAJ-OSITRAN, para los fines correspondientes.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

OSITRÁN

Organismo Supervisor de la  
Inversión en Infraestructura de  
Transporte de Uso Público

**Artículo 4.-** Publicar la presente resolución en el portal institucional del Ositrán ([www.ositran.gob.pe](http://www.ositran.gob.pe)).

Regístrese y comuníquese,

**JUAN CARLOS MEJÍA CORNEJO**  
Gerente General

NT 2020051619

